

EN ESTE NÚMERO

- *Artículo: Residencia temporal por reagrupación familiar (resumen)
- *IRPF. Retribuciones a la carta o flexibles
- *Artículo: Límites al cobro de la jubilación
- *Nueva incorporación en RibéSalat: Sr. Francisco Javier Franconetti
- *XVII Jornadas Tributarias y Empresariales de las Illes Balears



Estimadas-dos,

Con la finalidad de ofrecerle una buena planificación fiscal- contable de cierre de ejercicio, les recomendamos que durante el mes de diciembre y enero solicite una reunión con su consultor responsable, quien le ofrecerá el apoyo y la información necesaria.

Ya próximos a la Navidad, desearles unas felices fiestas en compañía de todos sus seres queridos y un mejor año 2012



David Hospedales Salomó

Director General



PROFESIONALES DESTACADOS



Nuria Lopez Alvarez
Área Fiscal-Contable oficina Madrid
Diplomada en Ciencias Empresariales
por la Universidad Carlos III



Helena Alsina Clota
Área Laboral oficina Vic
Especialista en Pymes



Eva Espartero
Graduado Social
Área Laboral
Oficina Mataró

RESIDENCIA TEMPORAL POR REAGRUPACION FAMILIAR (resumen)

¿Quién puede reagrupar?

El extranjero residente que como mínimo haya renovado la autorización de residencia y trabajo inicial. Excepciones:

- Reagrupante titular de una autorización de residencia de larga duración o de larga duración-UE concedida en España para el reagrupamiento de sus ascendientes o los de su cónyuge o pareja de hecho.
- Residentes en España que hayan tenido la condición de residentes de larga duración-UE en otro estado miembro de la Unión Europea, titulares de una Tarjeta azul-UE o beneficiarios del régimen especial de investigadores no están sometidos al requisito de haber residido legalmente en España, con carácter previo, durante un año.

¿Qué familiares se pueden reagrupar?

Al cónyuge del residente, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley, a la pareja de hecho, a los hijos del residente o los de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de 18 años o tengan una discapacidad, a los menores de 18 años o discapacitados cuando el residente sea su representante legal y a los ascendientes de primer grado del reagrupante o los de su cónyuge o pareja de hecho cuando estén a su cargo, sean mayores de 65 años y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

¿Cuál es el procedimiento a seguir?

El extranjero personalmente ha de presentar una solicitud en modelo oficial ante la oficina de extranjería competente con la siguiente documentación:

-Relativa al reagrupante: Original y copia del pasaporte, documento de viaje o cédula de inscripción del solicitante en vigor, original y copia de la autorización de residencia y de trabajo y residencia ya renovada, copia compulsada de documentación que acredite que dispone de ocupación y/o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, documentación original que acredite la disponibilidad de una vivienda habitual adecuada para atender las necesidades del reagrupante y su familia. En el caso de reagrupación de cónyuge o pareja de hecho, declaración jurada del reagrupante conforme no reside en España con otro cónyuge o pareja.

-Relativa al familiar: Copia completa del pasaporte o título de viaje en vigor, copia de la documentación acreditativa del parentesco, edad y dependencia legal y económica si es el caso.

Concedida la reagrupación se suspende la eficacia de la autorización hasta la expedición del visado y la efectiva entrada en España del familiar durante la vigencia de dicho visado.

¿Dónde y quién ha de solicitar el visado?

En el plazo máximo de dos meses desde la notificación al reagrupante de la concesión de la autorización, el familiar reagrupado deberá solicitar el visado en la oficina consular o misión diplomática de su país de residencia. Obtenido el visado ha de entrar en territorio español durante su plazo de vigencia y una vez en España dispone de un mes para solicitar el NIE.

¿Cuál será la vigencia de la autorización?

La validez de la autorización de residencia de los reagrupados será igual a la vigencia de la autorización del reagrupante.

¿Puedo trabajar? La autorización de residencia por reagrupamiento familiar permite trabajar por cuenta ajena o cuenta propia, en cualquier parte del territorio español, ocupación o sector de actividad sin necesidad de realizar ningún trámite administrativo.

¿Soy reagrupado, puedo reagrupar? Siempre que tengas una autorización de residencia y trabajo independiente del reagrupante. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, estos sólo podrán reagrupar tras haber obtenido la condición de residente permanente. Excepcionalmente si tiene a su cargo hijos menores de edad o discapacitados podrán reagrupar si tienen una autorización independiente de su reagrupante.

IRPF: Retribuciones a la carta o flexibles

IRPF. RETRIBUCIONES A LA CARTA O FLEXIBLES

Ahora que se acerca el final del ejercicio (fecha común de reparto de dividendos) y que tenemos que planificar los salarios y retribuciones del año 2012, si vamos a recibir una percepción variable a final de año o, en todo caso, de cara al año que viene, hay que plantearse si nos interesa que nuestro pagador nos satisfaga parte del sueldo o de los complementos mediante alguna de las retribuciones en especie que no tributan en el IRPF.

Rentas que no tributan Se trata de cada empleado pueda elegir que parte de su retribución quiere seguir percibiendo como salario monetario y que parte quiere percibirla en especie, es decir en forma de productos entre una gama que le ofrezca la empresa o empleador.

De esta manera, el empleado o trabajador configura su propio paquete retributivo en función de sus necesidades, aumenta su percepción de la compensación total y obtiene ventajas fiscales y económicas.

Tenga presente que existen supuestos en los que las rentas del trabajo pueden hallarse exentas hasta determinados límites tasados por la Ley y el Reglamento del IRPF (por ejemplo, los llamados "cheques transportes" satisfechos por las empresas por desplazamientos de sus empleados en transporte público, hasta 1.500 € /año por trabajador; los llamados tickets restaurante, hasta 9 €/diarios o incluso las rentas del trabajo correspondientes a servicios transnacionales, hasta 60.100 €/año; cursos de formación, el pago de seguros médicos o de la guardería de sus hijos, o la entrega de un ordenador para uso privado, ente otros). Estas rentas exentas también le ayudarán a reducir su base imponible, lo que puede darle acceso a alguna deducción.

Tenga, asimismo, en cuenta que la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplica la reducción del 40%, en el caso de retribuciones del trabajo plurianuales (bonus, premios de antigüedad), se sujeta al límite de 300.000€.

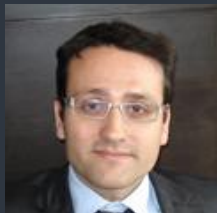
En todos estos casos, conviene analizarlos bien sobre su aplicabilidad a su caso concreto así como acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

Dividendos Debemos tener presente que los dividendos tributan de la siguiente forma:

Los primeros 1.500 euros están exentos. Esta exención es única para el conjunto de todos los dividendos que un mismo contribuyente perciba de una o varias empresas en un mismo año.

El resto se computa dentro de la base imponible del ahorro. Recuerde que los primeros 6.000 euros de la base imponible del ahorro tributan al 19%, mientras que el resto lo hace al 21%. No hay que olvidar que el pagador-empresa deberá practicar una retención del 19% sobre los dividendos satisfechos, e ingresarla mediante el modelo 123 en la liquidación del período en el que el dividendo resulte exigible. Si el acuerdo de reparto no dice nada respecto a la fecha de exigibilidad, se entiende que ésta es el día siguiente al del acuerdo.





David Garcia
Abogado
Área Procesal Laboral
RibeSalat

Artículo: LÍMITES AL COBRO DE LA JUBILACION

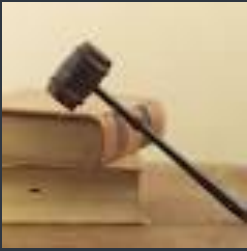
La cuestión a resolver consiste en determinar si se produce una situación de incompatibilidad, ex artículos 165.1 de la [Ley General de la Seguridad Social \(RCL 1994, 1825\)](#) y 16.1 de la [OM 18-1-1967 \(RCL 1967, 133\)](#) , en el disfrute de una pensión de jubilación por el Régimen General por parte de quien simultanea su percepción con su actividad como administrador social (ya sea como Administrador Único o Presidente de un Consejo), con el controrefectivo de la sociedad, al ser titular de las participaciones sociales, pero sin que perciba retribución directa ni indirecta por el desempeño de tal cargo.

Al respecto, la **Sentencia de 8.04.2003 (AS 2003/3450) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha** ha sentenciado que no se produce dicha incompatibilidad en este supuesto. En realidad, el punto de arranque para despejar la incógnita planteada necesariamente consiste en preguntarse si un administrador social con control de la sociedad, pero sin retribución, ha de estar o no incluido en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia.

En definitiva, el supuesto planteado se refiere a la situación de un administrador que tiene el control de la sociedad, pero no percibe retribución directa, ni indirecta. En este sentido, la Sala tiene en cuenta que la retribución del administrador puede existir en cualquiera de las formas que autoricen los estatutos sociales. Concretamente, tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada la [Ley 2/1995, de 23 de marzo \(RCL 1995, 953\)](#) , en su artículo 66 dispone que «1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos establezcan lo contrario, determinando el sistema de retribución. 2. Cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos determinarán concretamente la participación, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. 3. Cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General». En este caso en concreto se ha pactado la gratuidad del cargo, y no existe retribución indirecta por el desempeño de dicha actividad.

Podría objetarse sin embargo, que el número 1 de la disposición adicional 27ª de la LGSS suscita una duda cuando establece literalmente que «estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el cargo de consejero o administrador... siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto» de la sociedad mercantil para la que prestan servicios de administración. Y que una interpretación literal de este precepto podría imponer la conclusión de que los de administradores sin retribución, pero con control efectivo de la sociedad, quedan incluidos en el RETA. Así lo entiende la Administración de la Seguridad Social (Resolución de la Dirección de Ordenación de la Seguridad Social de 4 de mayo de 1999 [exp. 34/99]), cuando entiende que la integración en el RETA de los administradores ejecutivos que tienen el control efectivo de la sociedad se produce aunque éstos no perciban retribución de forma directa o indirecta. Solución que se trata de justificar porque la administración se ejerce a título lucrativo por el mero hecho de ser socio con un importante porcentaje de participación en el capital social con los consiguientes beneficios o por la existencia de «un interés económico familiar común».

Pero esta solución no es compartida por la Sala. En este mismo sentido, y como ha sostenido autorizada doctrina científica y en la línea seguida por la doctrina de suplicación ([sentencias Tribunales Superiores de Justicia \[Sala Social\] de Cataluña 3-4-2000 \[AS 2000, 2153\]](#) , País Vasco [sentencia de 3-7-2001 \[AS 2001, 1894\]](#) , y Murcia [sentencia 24-9-2001 rec. 795/2001 \[JUR 2001, 278357\]](#)) **queda fuera del campo de aplicación de dicho régimen especial la persona que poseyendo control de una sociedad mercantil capitalista y siendo administrador societario no desarrolla más funciones en ella que las de simple consejero, sean o no retribuidas, o si realiza sólo las de administrador ejecutivo en forma no remunerada. Ello es así porque sin percepción de rentas derivadas de una actividad profesional no puede funcionar un sistema contributivo de Seguridad Social, porque si no hay renta sustituida no puede haber renta de sustitución.**



Podría objetarse que la renta sustituida estaría constituida por los beneficios derivados de la participación en el capital social. Pero este argumento no es concluyente, porque hay situaciones de control en que el administrador no percibe beneficios sociales (es el caso de la disposición adicional 27ª.1.1 de la Ley General de la Seguridad Social) y la renta sustituida no puede consistir en un etéreo interés común de carácter familiar. Por otra parte, lo que protege una seguridad profesional es la pérdida de rentas derivadas del trabajo y los beneficios no son rendimientos derivados de una actividad profesional (el trabajo de administración), sino de la titularidad del capital.

A mayor abundamiento, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29.03.2000**, apoyándose en el artículo 93.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, que determina textualmente que: **“El disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad”**, concluye que las “funciones inherentes a la titularidad del negocio de que se trate”, a que se refiere el artículo 93.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, comprenden exclusivamente dictar instrucciones directas y criterios de actuación a las personas que tienen encomendada la gestión y administración de la empresa, así como los actos de disposición que no sean necesarios para efectuar aquélla. Además, cuando ese “titular” se asimile a un administrador con control sobre la sociedad en los términos de la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley General de la Seguridad Social, las “funciones inherentes a la titularidad” incluirán también aquellas actividades que por Ley no pueden encomendarse a personas ajenas al órgano de administración; y que, fuera de lo anterior, es decir, todo lo que suponga gestión, administración y dirección ordinaria de la empresa debe reputarse actividad incompatible con la pensión de jubilación del RETA, tanto para el empresario individual como para el empresario “de hecho” de una sociedad mercantil capitalista, pues dará lugar al alta en el Sistema de la Seguridad Social –RETA–, pudiéndose citar, a título de ejemplo, la firma de contratos en general, de Convenios Colectivos, solicitudes de crédito, representación en juicio y fuera de él de la empresa, firma de avales y cuantos actos jurídicos requiera la gestión y administración ordinaria reiteradamente aludida». Es decir, una administrador societario que posea el control efectivo de la sociedad –como es el caso- no deberá estar incluido en el RETA, si se limita a la realización de funciones inherentes a la titularidad del negocio, siempre y cuando todo lo que supone gestión, administración y dirección ha sido encomendado a una tercera persona ajena al órgano de administración, como precisamente también acontece en el presente supuesto con el nombramiento y apoderamiento de un Director General.

Nueva incorporación en RibéSalat: Francisco Javier Franconetti

Nueva
incorporación en
RibéSalat: Fracisco
Javier Franconetti



Francisco Javier Franconetti es Economista, Master en Tributación y asesoría fiscal por el CEF, DEA en Economía aplicada por la UNED, Profesor de estadística asociado de la UIB y de la UNED (Palma) y Colaborador de la Memoria CES sobre economía. Su especialidad es la asesoría fiscal y contable de empresas pequeñas y medianas. Coautor de libros y publicaciones de estadística y macro economía.

XVII Jornadas
Tributarias y
Empresariales de
las Illes Balears

XVII JORNADAS TRIBUTARIAS Y EMPRESARIALES DE LAS *ILLES* *BALEARS*

Los días 16 y 17 Noviembre se celebraron en Palma las XVII JORNADAS TRIBUTARIAS Y EMPRESARIALES DE LAS ILLES BALEARS, que organiza el COTME (colegio oficial de titulados mercantiles y empresariales de las islas Baleares), del cual es miembro de la junta directiva nuestro compañero Joan Company, asesor fiscal de reconocido prestigio con más de 25 años de experiencia, quien ha desarrollado su carrera profesional en Palma de Mallorca.

Estuvieron presentes y representados entre otros, miembros de la Administración, del Govern Balear, de AEAT, de otros colectivos como Abogados, Graduados Sociales, Economistas, Juez del Juzgado Mercantil nº 1 de Palma, Asesores Fiscales y Contables, etc.

Como temas que merecen destacar de estas jornadas: la presentación de la Asociación para el Arbitraje institucional de las islas Baleares y la unión entre colegiados mercantiles y economistas

